



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

369/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de Jalisco

03 de marzo del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de abril del 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“... NO SE INDICA LA CANTIDAD
DE GRUPOS QUE FUERON
ATENDIDOS” (sic)

Afirmativa Parcial.

Se determina **FUNDADO** el agravio
del recurrente, y se **REQUIERE** al
sujeto obligado para que, ponga a
disposición la información solicitada o
en su caso funde, motive y justifique
su inexistencia conforme lo
establecido en el numeral 86-Bis de
la Ley de la materia vigente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **369/2021**

SUJETO OBLIGADO: **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de abril del 2021 dos mil veintiuno. -----.

VISTAS las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **369/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la Información. El día 18 dieciocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información a través del Sistema Infomex Jalisco, la cual se registró bajo el folio 01222021.

2.- Respuesta a la solicitud de información. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo** el día 02 dos de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 03 tres de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio interno 01436.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **369/2021**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite, y se requiere. El día 08 ocho de marzo del presente año, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/193/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales fines, y mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 08 ocho de marzo del año que transcurre.

6.- Vence plazo a las partes. Por auto de fecha 17 diecisiete de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta que el día 08 ocho del mismo mes y año, notificó al sujeto obligado el acuerdo mediante el cual le requirió a efecto de que remitiera a este Órgano Garante el informe ordinario de Ley de conformidad con lo establecido en el artículo 100.3 de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante, pese haber sido debidamente notificado a través de correo electrónico y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado **fue omiso en atender el requerimiento que le fue efectuado**.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El acuerdo anterior, se notificó por listas publicadas en estrados de este Instituto, el día 19 diecinueve de marzo del presente año.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado El sujeto obligado **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de respuesta a la solicitud:	02 de marzo del 2021
Surte efectos la notificación:	03 de marzo del 2021
Inicia término para interponer recurso de	04 de marzo del 2021

revisión	
Fenece término para interponer recurso de revisión:	25 de marzo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	03 de marzo del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 02 al 12 de febrero del 2021

Es menester señalar que, de conformidad con al Acuerdo AGP-ITEI/003/2021, emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 02 dos al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- Acuse de recibido del recurso de revisión interpuesto el día 03 tres de marzo del presente año, registrado bajo el folio interno 01436.
- Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 02 dos de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.
- Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 01222021.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337 y 349.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por el recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas se les concede eficacia probatoria suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ahora recurrente a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“de los últimos 5 años, carga horaria de los docentes de todos los planteles, indicando horas base, horas temporales, categoría de las horas, cantidad de grupos atendidos.” (sic)

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

*“...
Analizado lo anterior, tenemos que el sentido de la respuesta es **AFIRMATIVO**, toda vez que se proporciona la información requerida por el solicitante.*

SE ADJUNTA EL ARCHIVO CON LA INFORMACIÓN.” (sic)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó:

“... NO SE INDICA LA CANTIDAD DE GRUPOS QUE FUERON ATENDIDOS” (sic)

Una vez analizadas las documentales que integran el presente medio de impugnación, se desprende que el sujeto obligado entregó la información solicitada; sin embargo, se advierte que fue omiso al indicar la cantidad de grupos que fueron atendidos por los docentes de todos los planteles, los últimos 5 años.

Finalmente, como quedó asentado en el punto 06 seis de los resultandos, la Ponencia instructora requirió al sujeto obligado a fin de que remitiera el **informe ordinario de ley**, y se manifestara respecto al agravio vertido por la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en el numeral 100 punto 3¹ de la Ley de la materia; no obstante, el sujeto obligado **no atendió** dicho requerimiento.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** para que por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición la información solicitada referente al número de grupos atendidos o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia conforme lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

¹ **Artículo 100.** Recurso de Revisión - Contestación

...

3. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, **para que dentro del plazo de 10 diez hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición la información solicitada referente a la cantidad de grupos atendidos o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia conforme lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 369/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 14 CATORCE DE ABRIL DEL 2021 DOS MIIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----.

fadrs